

Recurso 187/2016**Resolución 236/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de octubre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES FRANCISCO DELGADO MOLINA, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la Mesa de contratación, el 5 de julio de 2016, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00009/ISE/2016/GR), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Por Resolución de 16 de mayo de 2016, del Gerente Provincial de Granada de la Agencia Pública de Andaluza de Educación, se aprueban los nuevos pliegos que han de regir la licitación, publicándose el anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea el 21 de mayo de 2016, el 23 de mayo de 2016 en el perfil del contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Boletín Oficial del Estado, número 132, el 1 de junio de 2016.



El valor estimado del contrato asciende a 37.144.697,68 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento presentaron ofertas varias empresas y entre ellas la recurrente.

TERCERO. El día 30 de junio de 2016, la Mesa de contratación se constituye para proceder a la apertura y examen de la documentación administrativa aportada por las empresas que se habían presentado a la licitación. Habiéndose observado defectos u omisiones subsanables en la documentación de la entidad ahora recurrente, TRANSPORTES FRANCISCO DELGADO MOLINA, S.L., mediante fax remitido el mismo día, la Secretaría de la Mesa de contratación requirió a la citada empresa para que, antes de la 14:00 horas del día 4 de julio de 2016, presentara la siguiente documentación:

“Aportar Tarjeta de transportes en vigor, VD si el vehículo requerido supera las 9 plazas o VT, VTC si no es así, referida a la empresa (Acreditación por la empresa transportista licitadora de los requisitos establecidos en el artículo 42.1 del ROTT).”

CUARTO. El día 4 de julio de 2016, la Mesa de contratación acuerda, a la vista de la documentación aportada por la recurrente, la exclusión de la misma del procedimiento de licitación por no haber subsanado correctamente la documentación requerida, en concreto, por no aportar la Tarjeta de transporte en vigor. El citado acuerdo fue notificado a la empresa recurrente, mediante fax, el día 5 de julio de 2016.



QUINTO. El 22 de julio de 2016, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa TRANSPORTES FRANCISCO DELGADO MOLINA, S.L. contra el acuerdo de exclusión adoptado por la Mesa de contratación.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal el escrito de recurso junto con copia del expediente de contratación y un informe sobre el mismo, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 4 de agosto de 2016.

SEXTO. Con fecha 8 de agosto de 2016, la Secretaría de este Tribunal solicita al órgano de contratación determinada documentación complementaria, en concreto, la Tarjeta de transporte aportada por la entidad recurrente en el Sobre nº 1, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 11 de agosto de 2016.

SÉPTIMO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 18 de agosto de 2016, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en el plazo concedido la UTE ROALFA TRANSPORTES URBANOS, S.L.-NEX CONTINENTAL HOLDINGS, S.L.U.-AUTOCARES MEROÑO, S.A.-AUTOCARES LOS TRES SOCIOS, S.C.A. y la UTE VIAJES LENTEJI, S.L.-ROALFA TRANSPORTES URBANOS, S.L.-AUTOCARES NERJA,S.L.-AUTOCARES LOS TRES SOCIOS, S.C.A..

OCTAVO. El 23 de agosto de 2016, tras haber requerido al órgano de contratación para que se manifestase sobre la solicitud de suspensión, este Tribunal acuerda la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación instada por la recurrente.

NOVENO. Con fecha 4 de octubre de 2016, este Tribunal dictó Resolución número 230/2016, por la que se estimó parcialmente el recurso interpuesto por la entidad GRANDURE, S.L.U. contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes



públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00009/ISE/2016/GR), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, Gerencia Provincial de Granada y se acordó anular el criterio de adjudicación “Vehículos completos de mejora” contenido en el Anexo VIII y todas las determinaciones de los pliegos relacionadas con este, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su aprobación, a fin de que se procediese en los términos señalados en dicha resolución y se convocara una nueva licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se interpone contra una acto recaído en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. Asimismo, el acto impugnado declara la exclusión de la recurrente en unos determinados lotes del contrato impidiéndole continuar en el procedimiento, por lo que reviste la condición de acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a)



y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 b) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando (el recurso) se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tendido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el acto recurrido fue recibido por la recurrente el 5 de julio de 2016, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación el 22 de julio, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Estudiados los requisitos de admisión del recurso, hemos de analizar los efectos de la citada Resolución 230/2016, de 4 de octubre, de este Tribunal.

En este sentido, la mencionada Resolución acuerda la estimación parcial de las pretensiones de la recurrente, anulando el criterio de adjudicación “Vehículos completos de mejora” contenido en el Anexo VIII y todas las determinaciones de los pliegos relacionadas con este, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su aprobación, a fin de que se procediese en los términos señalados en dicha resolución y se convocara una nueva licitación.

En consecuencia, dado que el acto impugnado se ha dictado en un procedimiento de adjudicación que ha sido anulado por la citada Resolución 230/2016, se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto del recurso aquí examinado, por lo que el mismo debe inadmitirse.



SEXTO. Una vez acordada la procedencia de la inadmisión del recurso, ninguna trascendencia tendría a priori entrar a analizar el fondo del mismo. No obstante, dado que las consideraciones que aquí se realicen pueden ser de trascendencia para esta y otras licitaciones, se procede a su análisis.

La recurrente funda su pretensión en que, a su juicio, no debió ser excluida de la licitación pues entiende que, según lo dispuesto en artículo 51 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en su redacción dada por la Ley 9/2013, de 4 de julio (en adelante, LOTT) y en la disposición transitoria cuarta de esta última, la tarjeta de transporte de que es titular se encuentra plenamente en vigor, siendo la Administración la que debe, en su caso, proceder a su visado de oficio en virtud de lo dispuesto en esta normativa.

No obstante lo anterior, sigue señalando la recurrente que, a efectos dialécticos, aunque la tarjeta se encontrase caducada se ha solicitado la rehabilitación de la misma para evitar perjuicios a sus derechos e intereses, y ello sin renuncia a lo prescrito por la ley.

Asimismo, alega la recurrente que solicitó vista y copia del expediente, tanto a efectos de subsanación como a los efectos de la interposición del presente recurso, sin que la misma haya tenido lugar por lo que se le habría causado indefensión.

Por último, manifiesta la recurrente que las UTEs que han concurrido a la licitación nunca podrán tener un título habilitante, conforme a lo establecido en la LOTT, y, por consiguiente, no tienen ni podrán tener tarjetas de transporte por lo que no las han podido presentar.

Por su parte, señala el órgano de contratación en su informe que la empresa recurrente presentó en el Sobre nº 1, entre otra documentación, la tarjeta de transporte con fecha de validez 31/01/2016 y, tras solicitar la subsanación de dicho documento por no estar en vigor a fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, la empresa aportó un escrito en el que justifica que su



tarjeta se encontraba en vigor al amparo de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9/2013 de modificación de la Ley 16/1987. Asimismo, y junto a ese escrito aportó solicitud de rehabilitación de la tarjeta de fecha 01/04/2016 ante la Consejería de Fomento y Vivienda.

En base a ello, señala el órgano de contratación, la Mesa realizó una consulta a la Dirección General de Movilidad de la Consejería de Fomento y Vivienda y, a la vista de la respuesta ofrecida por esta, acordó la exclusión de la recurrente, al entender que la tarjeta de transporte aportada por la recurrente no se encontraba en vigor, no cumpliendo con el requisito que viene establecido en el Anexo II del PCAP.

Al respecto, señala el informe de la Dirección General de Movilidad que *«Consultado el Registro de Empresas y Actividades del Transporte, la empresa Transporte Francisco Delgado Molina, S.L., con CIF B18369090, no es titular de autorización de transporte de viajeros en autobús VD, que le habilite para poder realizar tal actividad, debido a que la autorización con que contaba, con nº 10276571/1 fue dada de baja por no realizar el visado obligatorio, con fecha 30 de noviembre de 2015.*

Señala el artículo 51.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres que:

“1. Las autorizaciones de transporte se otorgarán sin plazo de duración prefijado, si bien su validez podrá quedar condicionada a su visado periódico, realizado de oficio, conforme a lo que reglamentariamente se determine.

Mediante el visado, la Administración constatará el mantenimiento de las condiciones exigidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.

Las autorizaciones que, resultando obligatorio, no hayan sido visadas dentro del plazo establecido perderán automáticamente su validez, sin necesidad de una declaración expresa de la Administración en ese sentido.”



Respecto a la realización del visado de oficio, la Disposición transitoria cuarta de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, prevé:

“Disposición transitoria cuarta. Realización de oficio del visado de las autorizaciones reguladas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

La realización del visado de las autorizaciones reguladas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres comenzará a realizarse de oficio por la Administración desde que todos los sujetos afectados estén obligados a disponer de dirección y firma electrónica y del equipamiento informático de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria anterior”.

Dicha circunstancia ocurrirá el 1 de enero de 2018. Hasta entonces, la cumplimentación del trámite obligatorio del visado se hará a solicitud del interesado, acreditando el mantenimiento de todos los requisitos necesarios para la titularidad de la autorización de transporte, trámite que, como se ha indicado anteriormente, no ha llevado a cabo la entidad Transportes Francisco Delegado Molina S.L.»

Pues bien, como hemos visto, según establece la Disposición transitoria cuarta de la Ley 9/2013, la realización del visado de las autorizaciones reguladas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres comenzará a realizarse de oficio por la Administración desde que todos los sujetos afectados estén obligados a disponer de dirección y firma electrónica y del equipamiento informático de conformidad con lo señalado en la disposición transitoria anterior.

Al respecto, la Disposición transitoria tercera de la Ley 9/2013, recoge que “Quienes sean titulares de autorizaciones de transporte o de operador de transporte a la entrada en vigor de esta ley no estarán obligados a acreditar



la disposición de la firma electrónica y el equipamiento informático señalados en el apartado e) del artículo 43.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres hasta que hayan de realizar el más próximo visado de sus autorizaciones con posterioridad al año 2014.

La comunicación por medios electrónicos entre la Administración y los titulares de autorizaciones, licencias y contratos, prevista en el artículo 56 de la mencionada ley, no se aplicará hasta que, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, los sujetos afectados estén obligados a disponer de firma y equipamiento informático”.

Por tanto, tenemos que el visado de las autorizaciones comenzará a realizarse de oficio por la Administración desde que todos los sujetos afectados estén obligados a disponer de dirección y firma electrónica y del equipamiento informático, no estando obligados hasta que hayan de realizar el más próximo visado de sus autorizaciones con posterioridad al año 2014.

Pues bien llegados a este punto, hemos de tener en consideración lo dispuesto en la Resolución de 19 de septiembre de 1995, de la Dirección General del Transporte Terrestre, sobre realización del visado de las autorizaciones de transporte y de actividades auxiliares y complementarias del transporte, que establece lo siguiente:

“Primero. Plazos de visado.

1. La solicitud de visado se realizará ante el órgano competente para el otorgamiento de las autorizaciones por razón del lugar en que tales autorizaciones estén domiciliadas, en los siguientes plazos:

En años pares, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MDL, MDP, TD, MS, MSB, ATC, ATCS, ATF, ATFS, TT, TTS, AD, ADS, ASCC y ASCS, con arreglo al calendario establecido en el número 2 del presente apartado.



En años impares, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases VR, VD, VPC, XD, XPC, VS, VSPC, VF, MPC, MSPC y VTC, con arreglo al calendario establecido en el número 2 del presente apartado.

En el año 1997 y cada cuatro años a partir del mismo, el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase VT, con arreglo al calendario establecido en el número 2 del presente apartado.”

Así, estaríamos en un periodo transitorio donde en el año 2015 correspondía el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases VR, VD, VPC, XD, XPC, VS, VSPC, VF, MPC, MSPC y VTC, es decir, las correspondientes a:

- Tarjetas de transporte de viajeros,
- Tarjetas de transporte mixto,
- Tarjetas de transporte privado.

Durante el año 2016 correspondería el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de las clases MDL, MDP, TD, MS, MSB, ATC, ATCS, ATF, ATFS, TT, TTS, AD, ADS, ASCC, ASCS, es decir, las que corresponden a:

- Tarjetas de transporte de mercancías,
- Autorizaciones de Agencias,
- Autorizaciones de Transitarios,
- Autorizaciones de Almacenistas Distribuidores,
- Autorizaciones de Arrendamiento Vehículos.

Y durante el año 2017 correspondería el visado de las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase VT.

Por tanto, no será hasta el 1 de enero de 2018, cuando la Administración tendrá obligación de realizar el visado de oficio de la autorizaciones reguladas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, fecha en la que



ya sí, todos los sujetos afectados estarán obligados a disponer de dirección y firma electrónica y del equipamiento informático.

A la vista de lo expuesto, no puede darse la razón a la recurrente cuando aduce que no tenía obligación de solicitar el visado de su tarjeta de transporte y, por consiguiente, que su tarjeta se encontraba en vigor.

En cuanto a la indefensión que alega la recurrente por omisión de la vista de expediente solicitada, el artículo 16 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, regula la posibilidad de que un interesado pueda examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, debiendo solicitarlo al órgano de contratación, quien tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de la confidencialidad establecidos en los artículos 140 y 153 del TRLCSP.

No obstante, hay que recordar que la denegación del acceso al expediente solo tendrá consecuencias directas en el procedimiento, si de ello pudiera resultar una efectiva lesión del derecho de defensa de la recurrente a efectos de la interposición de un recurso fundado.

Pues bien, en el presente supuesto consta en el expediente la notificación a la recurrente del acto acordando su exclusión, sin que la recurrente alegue falta de motivación del acto ni de ninguna de las actas de la Mesa de contratación, ni concrete sobre qué documento o documentos de los que no ha tenido acceso se habría producido la indefensión alegada.

Por tanto, de la documentación que obra en el expediente remitido y de las pretensiones aducidas por la recurrente en su recurso, se infiere que la misma ha tenido conocimiento de elementos de juicio suficientes como para poder fundamentar adecuadamente su recurso contra cualquiera de los actos del



procedimiento, por lo que no habiendo alegado falta de motivación del acto de exclusión, no cabe deducir la indefensión aducida.

Por último, y respecto del último alegato de la recurrente, en el sentido de que una UTE nunca podrá tener un título habilitante, conforme a lo establecido en la LOTT, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse, entre otras, en su Resolución 248/2014, de 5 de diciembre, donde se señalaba que *“las UTEs son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman.*

(...) existe un tercer supuesto, y así se señala en el informe, que sí sería admisible, como es el otorgamiento de una autorización de transporte regular de viajeros de uso especial idéntica a todas y cada una de las empresas que componen la UTE contratante, si se constatará que el contrato obliga a cada una de las empresas que la conforman.”

En relación a ello hay que indicar que la cláusula 9.2.1.b.2 del PCAP señala que *“Cuando concurra una Unión Temporal de Empresas, cada una de los integrantes deberán acreditar los medios fijados en el ANEXO II A y ANEXO II B. Respecto a la determinación de la solvencia económica y financiera y técnica de la unión temporal y a sus efectos, se acumularán las características acreditadas para cada uno de los integrantes de la misma de conformidad con las reglas establecidas en el Anexo II-C”*, por lo que, obviamente, la autorización la deberán tener las empresas que constituyan la UTE pero no la UTE en sí. Por tanto, tampoco puede darse la razón a la recurrente en este alegato.

En consecuencia, en base a las consideraciones anteriormente expuestas, de no haberse inadmitido el recurso por pérdida sobrevinida de su objeto, el mismo debería haber sido desestimado.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TRANSPORTES FRANCISCO DELGADO MOLINA, S.L.** contra el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la Mesa de contratación, el 5 de julio de 2016, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Granada dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00009/ISE/2016/GR), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en Resolución de 23 de agosto de 2016.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

